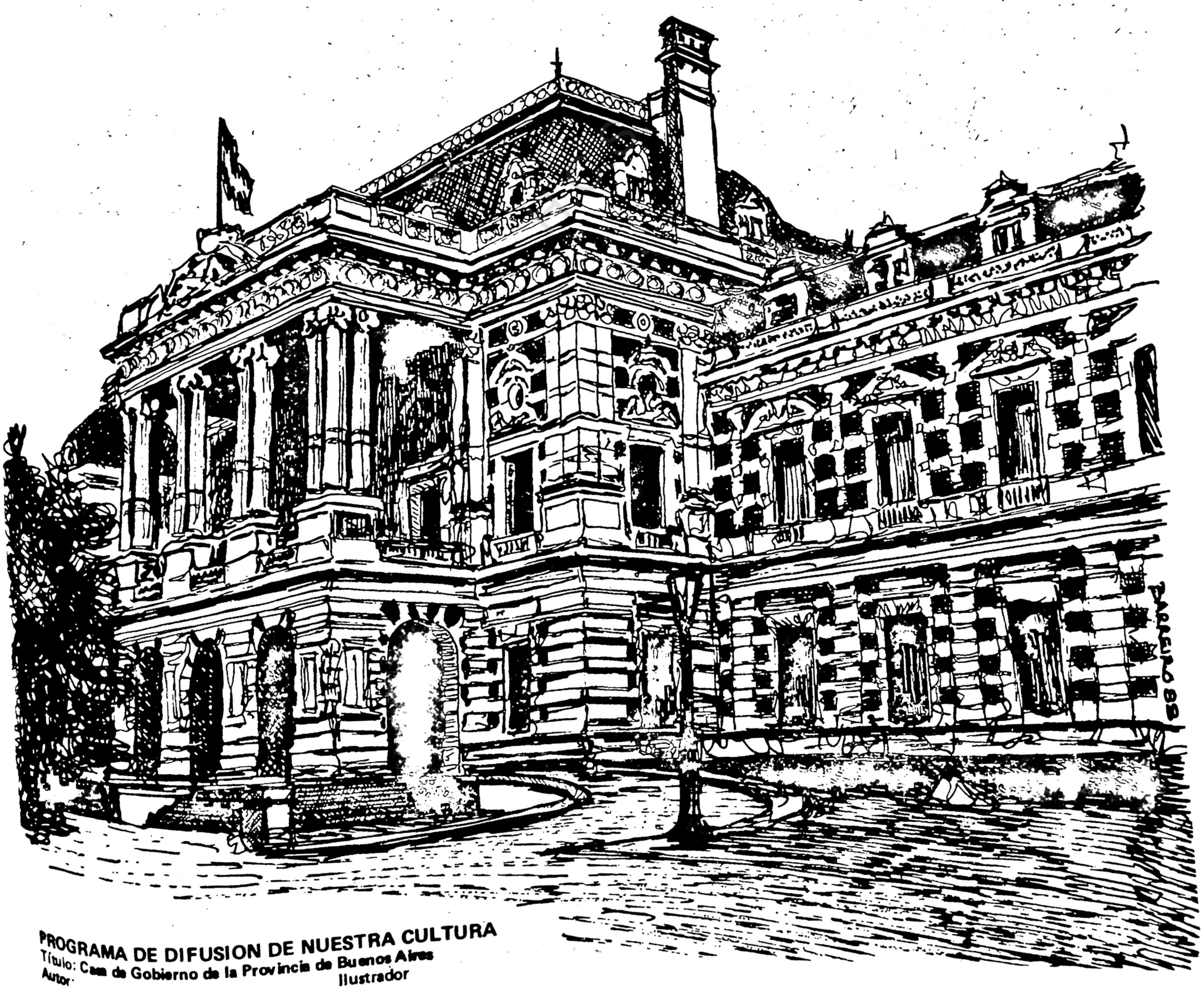
Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 32 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXIX — La Plata, miércoles 22 de febrero de 1989 — Nº 21.426



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Título: Casa de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires
Autor: Ilustrador

LEYES
DECRETOS DE PROMULGACION

LEY 10.741

Autorizando a la Municipalidad de Rauch, la venta de un inmueble ubicado en el partido.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Autorízase a la Municipalidad de Rauch, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ordenanza Nº 366/88 y en la cláusula 12 del pliego de Bases y Condiciones, a la venta del inmueble ubicado en el Partido del mismo nombre y que responde a la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección E, Chacra 119, Parcela 2, transfiriéndose oportunamente el dominio a quien resulte adjudicatario, previo llamado a Licitación Pública.

Art. 2º - Dicha autorización se basa en la Ordenanza Nº 366/88 del H. Concejo Deliberante de la ciudad de Rauch, sancionada el 16 de septiembre de 1988 por ese Cuerpo y promulgada por el Departamento Ejecutivo el día 17 del mismo mes y año.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Luis María Ceruti
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil setecientos cuarenta y uno (10.741).
A.M. García Lema

DECRETO 110 - La Plata, 16-01-89.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
C.R. Alvarez

LEY 10.742

Declarándose exentos de gravámenes provinciales a las representaciones diplomáticas y consulares.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Decláranse exentas de gravámenes provinciales en adhesión a la Ley Nacional 13.238, modificada por Decreto-Ley 8718/57, con los alcances que dicha norma establece, a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, como asimismo a las agencias establecidas con fines oficiales, siempre que acrediten mediante certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores la condición de reciprocidad.

Art. 2º - La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1988, pero su aplicación no dará lugar a la devolución de sumas ya abonadas por los respectivos conceptos.

Art. 3º - Deróganse el Decreto-Ley 7311/67 y los incisos 1) del artículo 112, f) del artículo 140 y c) del artículo 177 de la Ley 10.397 - Código Fiscal-, modificada por las Leyes 10.472 y 10.597.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cohenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C de DD.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Luis María Ceruti
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil setecientos cuarenta y dos (10.742).
A.M. García Lema

DECRETO 111 - La Plata 16-01-89.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial archívese.

CAFIERO
C.R. Alvarez

LEY 10.743

Modificándose el art. 100 de la Ley 10.579

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Modifícase el artículo 100 de la Ley 10.579, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 100 - El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el artículo 133, apartado II, incisos b) y por un período de tres (3) o más años, deberá solicitar su rehabilitación ante Director General de Escuelas y Cultura con intervención del Tribunal Disciplina para poder ser incluído nuevamente en los listados".

Art. 2º - Modifícase el artículo 11 de la Ley 10.614, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11 - El Escalafón Docente General quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógica y Orgánico-Administrativo.

I- Director de Repartición Docente
II- Sub-Director de Repartición.
III- Asesor Docente.
IV- Inspector Jefe.
V- Inspector.
VI- Secretario de Jefatura.
VII- Secretario de Inspección de Primera Categoría.
VIII- Secretario de Inspección de Segunda Categoría.
IX- Secretario de Inspección de Tercera Categoría.

Cargos en Servicios Educativos u Organismos de Apoyo Técnico, de Perfeccionamiento e Investigación.

X- Director de Primera, Jefe de Primera de Equipo Interdisciplinario.
XI- Director de Segunda, Vice-Director de Primera, Jefe de Segunda de Equipo Interdisciplinario.
XII- Director de Tercera, Vice-Director de Segunda, Regente Técnico o de Estudio (en Establecimiento con Ingreso por hora-cátedra), Coordinador de Centros o Distritos.
XIII- Secretario. Jefe de Area.
XIV- Prosecretario. Sub-Jefe de Area.
XV- **Ingreso por Cargo de Base:** Maestro. Maestro Especial. Técnico Docente.
Ingreso por horas-cátedras: Profesor.
XVI- **Ingreso por horas-cátedras:** Ayudante de Cátedra.

b)

I- Jefe de Preceptores.
II- Sub-Jefe de Preceptores.
III- Preceptor residente.
IV- **Ingreso por Cargo de Base:** Preceptor.

c)

I- Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico.
II- **Ingreso por Cargo de Base:** Encargado de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico. Bibliotecario".

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Luis María Ceruti
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil setecientos cuarenta y tres. (10.743).
A.M. García Lema

DECRETO 112 - La Plata, 16-1-1989

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
C.R. Alvarez

LEY 10.744

Modificándose el Inc. e) del Art. 22 de la Ley 6982.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Modifícase el inciso e) del artículo 22 de la Ley 6982 - Orgánica del Instituto de Obra Médico Asistencial-, texto ordenado por Decreto 179/87, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso e). Provisión de medicamento:

Cuanto se trate de monodrogas, se reconocerá la cobertura de las mismas por valor similar al del producto de menor valor de venta a igualdad de dosis y vías de administración. Solamente, se reconocerá el mayor valor por características de forma farmacéutica que incremente la biodisponibilidad de una monodroga o de alguna manera produzcan efectos farmacodinámicos más eficientes con la previa aprobación del Ministerio de Salud de la Provincia, basada en consulta a Facultades de Farmacia y/o Bioquímica pertenecientes a Universidades Nacionales".

Art. 2º - Será obligatoria en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, la rotulación indicativa y específica del nombre genérico en los envases de todo medicamento para uso humano compuesto por monodroga, el cual deberá tener características destacadas conforme a lo que determine la Reglamentación.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires impartirá las normas pertinentes a los organismos profesionales médicos con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, para que los matriculados provean las especificaciones de las monodrogas por su nombre genérico en la dispensa de recetas a los pacientes.

Art. 3º - La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, fecha a partir de la cual comenzará la vigencia de la misma. La Reglamentación deberá contener el listado de las monodrogas a que se refiere el artículo 1º de la presente.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil setecientos cuarenta y cuatro. (10.744).
A.M. García Lema.

DECRETO 113 - La Plata, 16-01-1989.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
C.R. Alvarez

LEY 10.745

Incorporando a personal técnico-docente en los alcances del beneficio jubilatorio comprendido en el Inc. b) del Art. 22 del Decreto-Ley 9650/80.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1º - A partir de la vigencia de la presente ley, el personal que se desempeña en cargo técnico-docente dependiente de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, será considerado, a los efectos de la concesión del respectivo beneficio jubilatorio, comprendido en el inciso b) del artículo 22 del Decreto-Ley 9650/80.

Art. 2º - A todos los efectos el personal comprendido en el artículo 1º, será considerado como Docente al frente directo de alumnos.

Art 3º - Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Luis María Ceruti
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil setecientos cuarenta y cinco. (10.745).
A. M. García Lema

DECRETO 114 - La Plata, 16-01-1989.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
C.R. Alvarez

LEY 10.748

Estableciéndose prescripciones en los espectáculos de destreza criolla.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Los espectáculos de destreza criolla (jineteada), que consisten en demostrar el dominio, preponderancia y estilo del jinete en la monta de caballos chúcaros, en sus distintas modalidades quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley

Art. 2º - Las jineteadas se efectuarán a beneficio de entidades de bien público. Tal extremo se deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, que es el Municipio con jurisdicción en el lugar donde se desarrolle el evento.

Art. 3º - Es tropillero la persona o entidad que posea un conjunto de caballos chúcaros (tropilla) destinado a la destreza criolla de la jineteada. Siendo organizador la persona o entidad que poseyendo o no una tropilla, se dedique a organizar jineteadas, contratando en su caso una o más tropillas, o parte de ellas, siendo el mismo responsable de cumplimentar los requisitos exigidos en la presente ley.

Art. 4º - El organizador es el único responsable de tributar los impuestos, tasas y contribuciones de todo orden que devengue la organización de la jineteada y deberá también resarcir los daños que pudieran ocasionarse a terceros, salvo en los casos que la entidad de bien público asuma el carácter de organizador, en las que responderá solidariamente.

Art. 5º - En todos los casos el organizador, deberá firmar un contrato con la entidad beneficiada aclarando en el mismo el porcentaje del beneficio obtenido que recibirá cada parte, que deberá ser como mínimo el ocho (8) por ciento del valor de las entradas recepcionadas a favor de la entidad beneficiada.

Art. 6º - Todo organizador de jineteada de potros deberá contar con un seguro temporario de accidentes que proteja la integridad de los jinetes y colaboradores de dicho deporte y contemple todos los riesgos de atención médica e internaciones atinentes al caso, como así también a los espectadores que asistan al acto y pudieran ser víctimas de algún accidente ocasionado por los animales de la jineteada o acciones colaterales correspondientes a la misma.

Art. 7º - Todo espectáculo de jineteada deberá ser atendido, por razones de seguridad sanitaria, por una ambulancia y un profesional médico como mínimo, con el apoyo de un establecimiento asistencial cercano al lugar donde se efectúa la misma.

Art. 8º - El profesional médico deberá verificar el estado de salud de los postulantes a jinetes, que soliciten montar un potro, prohibiéndose la participación de personas en estado de ebriedad, o cualquier otra alteración que pudiera incidir en el normal desarrollo de la jineteada.

Art. 9º - Los jinetes menores de edad podrán participar siempre que se presenten munidos de autorización de quien ejerza la patria potestad, firmada ante